

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio Estanislao Ferrer y Carnicer, quinto del reemplazo de 1877 por el cupo de Ricla, alzándose del fallo en virtud del que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar á Clemente Sediles y Blasco, quinto de los mismos cupo y reemplazo:

Vista la excepcion señalada con el número 11 del artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Considerando que el Ayuntamiento de Ricla y la Comision provincial de Zaragoza otorgaron dicha excepcion al último de los citados mozos, cuyo único hermano José se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, como procedente de la segunda reserva de 1874, aunque con el empleo de Alférez de infantería, que obtuvo por mérito de guerra en 20 de Marzo de 1876.

Considerando que la citada ley al exceptuar del servicio al hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, *por haberles cabido la suerte de soldados*, dispone que no se entenderá sirven en el ejército para conceder esta excepcion entre otras personas, *los Oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar*:

Considerando que esta terminante afirmacion la aplica á los Oficiales que sirven personalmente *por haberles cabido la suerte de soldados*, circunstancia tan indispensable para proporcionar la referida excepcion, segun el tenor literal de la citada ley de 30 de Enero de 1856, que quien no la tuviese, aun cuando sirviera como simple soldado, de ningun modo podia ser causa de exencion para su hermano:

Considerando que si se entendiese no haber abrazado la carrera militar, á pesar de la acep-

tacion de su ascenso, aquellos Oficiales que ingresaron en el servicio como soldados por suerte propia, además de no darse al texto legal su recta significacion, resultaria completamente inutil la frase de que «para conceder la excepcion no se entenderá sirven en el Ejército los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar,» pues desde el principio del párrafo undécimo del art. 76 consigna la mencionada ley ser requisito indispensable que el hermano del quinto se hallase sirviendo personalmente *por haberle cabido la suerte de soldado*, en cuyo caso evidentemente no está comprendido ningun Oficial si no cubre plaza por cupo determinado:

Considerando que en este mismo sentido se dictó respecto de un caso análogo al presente la Real orden de 10 de Marzo de 1877, publicada en la *Gaceta* de 17 del propio mes;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del consejo de Estado, se ha servido revocar el fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar al referido Clemente Sediles, y mandar en su consecuencia que este vaya á cubrir su plaza en el ejército, con baja del número á quien corresponda; y que se publique esta resolusion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Torrecilla de Cameros á Nieva y Montemediano, dotada con el sueldo anual de 235 pesetas, he dispuesto, en virtud de lo prevenido en circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos, fecha 1.º de Mayo de 1877, anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los licenciados del ejército y cuerpo de voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, por si desean solicitarla, para lo cual dirigirán sus solicitudes á dicho Centro por conducto de este Gobierno dentro del término de 30 dias, debiendo acompañar copia de sus licencias absolutas autorizadas.

Logroño 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador,
JOSÉ BELLIDO.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

En circulares de esta dependencia, insertas en los BOLETINES OFICIALES números 74 y 80, correspondientes á los dias 8 y 18 del mes actual, se ordenaba á los Sres. Alcaldes de esta provincia dispusieran el pago del cuarto trimestre de este año por consumos, cereales y sal, y el de las demás cantidades que por sus respectivos municipios se adeudan á la Hacienda pública.

A pesar de aquellas excitaciones son muy pocos los Ayuntamientos que han hecho efectivos sus descubiertos, motivando los restantes con su censurable morosidad graves perjuicios á los intereses del Estado.

En su virtud, me dirijo de nuevo á los Ayuntamientos morosos previniéndoles satisfagan las cantidades que adeudan y se les tienen reclamadas, y advirtiéndoles al propio tiempo que de no verificarlo en todo lo que resta de este mes, precisamente, se procederá de apremio sin consideracion de especie alguna contra todos los que aparezcan en descubierto.—Logroño 22 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

LOGROÑO

Don Cándido Búrgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logroño y su partido.

Doyle: que en el mismo y por mi testimonio se han seguido los autos de que se hará expresion, habiéndose dictado en ellos la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Logroño á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Juan Díez, Juez municipal, que regenta la jurisdiccion ordinaria por ascenso del que como propietario la ejercia en la misma y su partido; habiendo visto estos autos del juicio ordinario promovido por el Procurador D. Meliton Pancorbo á nombre de D. Julian Zorzano Ochagabia, vecino de esta ciudad, contra D. Miguel Alonso, vecino de Treviana, sobre que se le condene á que satisfaga á aquél la cantidad de mil novecientas sesenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos con más los intereses devengados y que se devenguen hasta su íntegro y efectivo pago, imponiéndole también el cargo de todas las costas á que ha dado ocasion y se causaran:

1.º Resultando que dicho Procurador Pancorbo, en la representacion expresada, presentó en este Juzgado competente un escrito de demanda el diez y ocho de Enero del corriente año,

acompañando dos documentos privados estendidos en esta ciudad; el uno á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis, de cuyo contenido resulta que D. Miguel Alonso, se obligó á pagar á la orden, domicilio y voluntad de D. Julian Zorzano y Ochagabia, en monedas de plata, la cantidad de cuatro mil ciento siete reales, valor recibido del mismo, y á abonarle por vía de rélitos ó interés: el uno por ciento mensual desde el primero de Diciembre de dicho año, firmando la obligacion y siendo testigos de ella D. Vicente Martinez y D. Ventura Alegre, y el otro á treinta y uno de Enero de dicho mismo año mil ochocientos setenta y seis, en que aparece que el mencionado D. Miguel Alonso debe pagar al referido Zorzano á su orden y en su domicilio, en monedas de plata, la suma de mil ciento cincuenta reales, que del D. Julian tenia recibidos, abonándole desde el día de la fecha del documento el interés ó rédito de uno por ciento mensual, y firmando aquél con los testigos D. Fernando Bustos y don Alejandro Bueno; y exponiéndole asimismo que el D. Miguel Alonso debía además al D. Julian Zorzano y Ochagabia la cantidad de seiscientos cuatro reales y ochenta céntimos por un pago que hizo por el de bienes Nacionales, en Agosto del año próximo pasado, ó sea mil ochocientos setenta y siete; en cuya virtud y de los fundamentos aducidos, ejercitando la accion personal, ordinaria ó que fuere más conducente al propósito á que aspiraba, suplicó al Juzgado que, á su tiempo, se sirviera condenar á D. Miguel Alonso á que satisfaga á D. Julian Zorzano y Ochagabia la cantidad de mil novecientas sesenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos, que en junto importaban las mencionadas tres partidas y que era en deberle, con más los intereses devengados y que se devenguen hasta su íntegro y efectivo pago, imponiéndole asimismo el pago de todas las costas causadas y que se causaren, á que daba margen.

2.º Resultando que, conferido traslado de la demanda, se le citó y emplazó debidamente en el día primero de Febrero último al demandado don Miguel Alonso, en su persona y casa-habitacion de Treviana, para que compareciera ante este Juzgado á contestarla; y porque no compareció, la parte demandante le acusó la rebeldia y solicitó que se determinara lo procedente, en cuya consecuencia por auto del quince de dicho mes se mandó haber por acusado la rebeldia y por contestada la demanda, haciéndole saber al demandado en la misma forma que el emplazamiento, y hechos seguir los autos en rebeldia, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones que ocurrieran, lo que se verificó, habiéndole leído y notificado al D. Miguel Alonso en su persona y casa-habitacion también, el diez y nueve

del mencionado mes, la indicada proviencencia.

3.º Resultando que desde el caso en que el demandado D. Miguel Alonso habia sido declarado en rebeldia, se pidió por la parte demandante y por el Juzgado se decretó la retencion de los bienes, muebles y el embargo de los inmuebles pertenecientes á aquél, hasta en cantidad suficiente para estimar asegurado lo que era objeto del juicio, llevándose á efecto segun consta en las respectivas actuaciones, depositándose los unos en D. Ambrosio Abaigar, vecino de Treviana, y haciéndose de los otros la anotacion por el Sr. Registrador de la propiedad del partido judicial de Haro.

4.º Considerando que, el demandado D. Miguel Alonso, bajo juramento en forma, ha declarado en la presencia judicial que es cierto el contenido de los dos referidos documentos privados de deuda y obligacion y reconoció como de su puño y letra las firmas con que los autorizó y dicen «Miguel Alonso» con lo que se ha venido á probar cabalmente las respectivas deudas principales y los intereses pactados que se comprenden en dichos documentos.

5.º Considerando que respecto á la otra cantidad de seiscientos cuatro reales y ochenta céntimos, que D. Julian Zorzano pagó por el D. Miguel Alonso, de bienes Nacionales, en el mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y siete, no sólo se ha traído con las formalidades consiguientes, por la parte demandante una certificacion expedida por el Jefe de intervencion con el visto bueno del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, de la cual resulta que registrados los antecedentes correspondientes á pagos hechos en la Comision de Banco Hipotecario por plazos corrientes de bienes Nacionales, verificados en Bonos del Tesoro de la primera emision aparece una factura con el número cinco, presentada por D. Julian Zorzano, importante esta quinientas pesetas veinte y cinco céntimos, en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en la cual y entre otros se encuentran satisfechos los pagarés números mil ciento cuarenta y dos, mil ciento cuarenta y tres y mil ciento cuarenta y cuatro, de propios y vistos igualmente los libros de cuentas corrientes que existen en dicha dependencia, aparece también tomada razon en ellos y en la expresada fecha de los citados pagarés correspondientes á D. Miguel Alonso, sino que este mismo demandado ha realizado un acto importante y decisivo, al manifestar en su escrito del veinte y tres de Abril último y ratificarse en el mismo día ante el Juzgado bajo juramento en legal forma; como consta en el expediente, que si en la anterior referida declaracion dijo acerca de tal particular que no recordaba que D. Julian Zorzano hubiera pagado por el declarante dicha cantidad, y que si lo afir-

maba Mateo Leiba, vecino de Treviana, desde luégo se hallaba conforme en que era deudor al Sr. Zorzano de aquella, despues, con el exámen que habia hecho de varios antecedentes relativos al asunto, recordaba perfectamente el pago mencionado y se consideraba deudor de dicha cantidad, pues no le quedaba la menor duda de que el demandante D. Julian la tiene satisfecha por el deponente, á quien por este motivo se la debe, y que por tanto, está igualmente probado este extremo.

6.º Considerando que, conforme á la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, está obligado como se obligó D. Miguel Alonso para D. Julian Zorzano y Ochagabia, así como que en conformidad á la ley segunda, título primero, partida quinta, el D. Miguel Alonso ha debido hacer la devolucion de las captividades al plazo puesto y cuando el plazo no fuere puesto á voluntad del acreedor D. Julian Zorzano y Ochagabia.

7.º Considerando que, con arreglo á la ley de catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, D. Julian Zorzano y Ochagabia y D. Miguel Alonso han podido pactar segun han pactado por escrito el interés que han tenido por conveniente en el préstamo, abolida como está toda tasa, y ese interés devengado y no pagado debe ser satisfecho.

8.º Considerando que, con sujecion á dicha ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en demora el interés legal de un seis por ciento al año, sino está pactado, en cuyo caso se encuentra el deudor D. Miguel Alonso en cuanto al importe del pago que hizo por el D. Julian Zorzano y Ochagabia, desde la reclamacion en la demanda interpuesta.

9.º Considerando que, por la jurisprudencia en virtud de sentencias del Tribunal Supremo de justicia, una de ellas, la de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, los intereses de un préstamo se deben no sólo cuando han sido pactados, sino cuando, no habiéndolo sido, el deudor se constituye en demora por no devolver la cantidad en el plazo prefijado en el contrato, y que se verifica cuando no se cumple la obligacion en la razon que debia serlo, aplicable al caso de D. Miguel Alonso.

10.º Considerando que, por las reglas de derecho no es justo que el acreedor D. Julian Zorzano y Ochagabia, que se vé privado de las cantidades en metálico que debió satisfacerle y no le ha satisfecho el deudor D. Miguel Alonso, privándosele por culpa de este moroso, de su legítimo lucro, deje de quedar completamente resarcido.

11.º Considerando que, por consiguiente de lo establecido en la ley octava, título veinte y dos, partida tercera-

ra, el demandado D. Miguel Alonso debe ser condenado también al pago de todas las costas, por su falta de cumplimiento á los compromisos contratados y á sus deberes, y que con su ausencia y rebeldía ha demostrado que no tenía fundamento para defenderse, y no ha evitado la sustanciación del juicio, ni escusado los gastos y costas judiciales, con los daños además irrogados, dando lugar á que el acreedor demandado haya gastado lo que no debía gastar, y confirmandose por las declaraciones formales del deudor del demandado la razón derecha del actor en el pleito.

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debía condenar y condenaba al demandado D. Miguel Alonso, vecino de Treviana á que cuando sea ejecutoria esta sentencia satisfaga á don Julian Zorzano y Ochagabia, demandante, vecino de esta ciudad de Logroño, la cantidad de mil novecientas sesenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos, que por los conceptos indicados le es en deber, con más los intereses devengados y que se devenguen hasta su íntegro y efectivo pago, á saber: á razón de uno por ciento mensual, pactado, respecto del capital de cuatro mil ciento siete reales, á que se refiere el documento privado de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis, desde el primero de Diciembre de dicho año, á razón también de uno por ciento mensual, igualmente pactado, en cuanto al principal de tres mil ciento cincuenta reales, á que hace referencia el otro documento privado de treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, desde este dicho día; y á razón de un seis por ciento al año, relativamente al importe de seiscientos cuatro reales y ochenta céntimos por el pago hecho de bienes Nacionales, desde la reclamación fecha de la demanda interpuesta; imponiéndole además al referido demandado D. Miguel Alonso el cargo de todas las costas causadas y que se causaren, asimismo, hasta la íntegra y efectiva satisfacción de todo lo expresado; debiendo servir al objeto los bienes de este interesado, de los cuales se ha hecho respectivamente retención y embargo, sin perjuicio de que también puedan aplicarse al mismo fin los demás bienes que tubiera, si fuese preciso. Así por esta sentencia, que se notificará á la parte demandante en forma y que como pronunciada en rebeldía, además de notificarse en los extrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, conforme se previene en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de aquella ley; definitivamente juzgado lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.— Juan Díez.—Cándido Búgo.

En cumplimiento de lo que está prevenido y á fin de que tenga lugar la inserción de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL como está prevenido, pongo el presente testimonio que firmo en Logroño á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Cándido Búgo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

FUENMAYOR.

Don Celestino Navajas y Matute, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los efectos que á continuación se expresan embargados por el Juzgado de primera instancia de este partido, para pago de 856 pesetas á D. Manuel Portabella del Comercio de Manresa, los cuales pertenecieron á D. Anselmo Valgañon de esta vecindad, cuyos bienes y tasación de los mismos es como sigue:

Número de orden.	Tasación Petas. Cs.
1.—Cuarenta gruesas de ladrillos, marca sombrero; tasadas á tres pesetas cincuenta céntimos gruesa importan ciento cuarenta pesetas.	140
2.—Cinco gruesas de ladrillos, letreros blancos, á cinco pesetas cincuenta céntimos	27'50
3.—Ochenta resmillas papel para cigarillos á tres pesetas una, doscientas cuarenta pesetas.	240
4.—Veinticuatro gruesas librillos, marca Rey de los papeles, á cinco pesetas veinticinco céntimos una, ciento veintiseis.	126
5.—Seis gruesas id. de Raspail, á razón de cinco pesetas gruesa; valen treinta pesetas.	30
6.—Dos id. de marca del Caballo, á tres pesetas cincuenta céntimos una, siete pesetas.	7
7.—Veinte gruesas de carretes de hilo, tasados á una peseta sesenta y dos céntimos una, treinta y dos pesetas cuarenta céntimos.	32'40
8.—Seis paquetes de hilo, á dos pesetas cincuenta céntimos una, quince pesetas.	15
9.—Cien cajas de hilo, tasadas á dos pesetas una, doscientas pesetas.	200
10.—Veinticuatro gruesas de barajas, á una peseta setenta y cinco céntimos una, cuarenta y dos pesetas.	42
11.—Cuatro paquetes algodón terciera, á tres pesetas se-	

tenta y cinco céntimos uno, importan quince pesetas.	15
12.—Dos id. id. de segunda, á cuatro pesetas trece céntimos uno, ocho pesetas veintiseis céntimos.	8'26
13.—Dos chalecos de muleton, á tres pesetas uno, valen seis pesetas.	6
14.—Diez pantalones de Mahon, á dos pesetas cincuenta y cinco céntimos uno, veinticinco pesetas.	25'30
15.—Uno id. de pana pequeño, vale dos pesetas veinticinco céntimos.	2'25
16.—Ocho chalecos de diferentes clases, á dos pesetas veinticinco céntimos uno, diez y ocho pesetas.	18'30
17.—Dos libras estambre, á seis pesetas una, docena.	12
18.—Una libra y cinco onzas de lana azul, á tres pesetas setenta y cinco céntimos libra, vale cuatro pesetas ochenta y siete céntimos.	4'87
19.—Nueve onzas id. encarnada, á cuatro pesetas cincuenta céntimos libra, dos pesetas cincuenta y cinco céntimos.	2'55
20.—Dos arpilleras, á dos cincuenta céntimos una, cinco pesetas.	5
21.—Media docena de sillas palo haya, á una peseta cincuenta céntimos una, nueve pesetas.	9
22.—Un armario de pino tasado en veinticinco pesetas.	25
23.—Una mesa de pino con cajon, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.	7'50
24.—Trescientas treinta y seis docenas cajas de cerillas, á veinticinco céntimos de peseta una, valen ochenta y cuatro pesetas.	84
25.—Ciento sesenta una docenas de cajas de cerillas núm. 3 Tarazona, á cuarenta y tres céntimos de peseta una, valen sesenta y nueve pesetas veintitres céntimos.	69'25
26.—Ciento treinta y seis docenas cajas de cerillas número 2, Cascante, á treinta y ocho céntimos de peseta una, ascienden á cincuenta y una pesetas sesenta y ocho céntimos.	51'68
27.—Treinta y nueve paquetes hilo, fábrica de Julia, á siete pesetas setenta y cinco céntimos uno, valen trescientas dos pesetas veinticinco céntimos.	302'25
28.—Dos y media docenas alpargatas cerradas para chico, tasadas á doce pesetas, valen treinta pesetas.	30
29.—Doce paquetes trenci-	

lla estambre de media gruesa, á una peseta veinticinco céntimos una, valen quince pesetas.	15
30.—Ocho id. id. azul también de media gruesa, á setenta y cinco céntimos de peseta uno, valen seis pesetas.	6
31.—Tres paquetes trencillas blancas, tasados á una peseta cincuenta céntimos uno, valen cuatro pesetas cincuenta céntimos.	4'50
32.—Una gruesa de trencilla, la valuan en tres pesetas.	3
33.—Cinco resmillas papel para cartas, tasada á ochenta y siete céntimos de peseta una, valen cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.	4'35
34.—Seis docenas barajas de Igualada, á una peseta cincuenta céntimos una, valen nueve pesetas.	9
35.—Treinta y cinco gruesas librillos, marca sombrero ordinario, valoradas á tres pesetas veinticinco céntimos gruesa, ciento trece pesetas setenta y cinco céntimos.	113'75
36.—Doscientas docenas caja cerillas varias clases, tasadas á treinta y un céntimos de peseta la docena, importan sesenta y dos pesetas.	62
37.—Un cajon-bote conservas pimienta con sesenta y ocho pequeños y catorce grandes, fábrica de Barona, Calahorra, justipreciados á razón de treinta y siete céntimos de peseta los primeros y á sesenta y tres los segundos, importando todos ellos treinta y tres pesetas noventa y ocho céntimos.	33'98
38.—Dos paquetes puntas de Paris, á tres pesetas cincuenta céntimos uno, siete pesetas.	7
39.—Treinta y siete gruesas librillos marca sombrero, á tres pesetas cincuenta céntimos una, valen ciento veintinueve pesetas cincuenta céntimos.	129'50
40.—Trescientas veinticinco docenas cajas de cerillas grandes, varias clases, justipreciadas á treinta y ocho céntimos peseta docena, valen ciento veintitres pesetas cincuenta céntimos.	123'50
41.—Ciento doce docenas caja de cerillas de Cascante, á treinta y siete céntimos de peseta uno, valen cuarenta y una pesetas cuarenta y cuatro céntimos.	41'44
42.—Dos paquetes hilo de á dos libras, justipreciados á	

tres pesetas veinticinco céntimos libra, valen sesenta y cinco pesetas. 65

45.—Cincuenta docenas cajas de cerillas, fábrica Logroño, á treinta y siete céntimos de peseta docena, valen diez y ocho pesetas cincuenta céntimos. 18'50

46.—Una fanega de habas, la tasan en once pesetas. 11

47.—Cuatro celemines garbanzos, á tres pesetas uno, valen doce pesetas. 12

48.—Tres celemines aluvas, valoradas á una peseta cincuenta céntimos uno, cuatro pesetas cincuenta céntimos. 4

49.—Una arroba de arroz, la tasan en siete pesetas cincuenta céntimos. 7'50

50.—Una arroba de jabon, la justiprecian en diez pesetas. 10

51.—Seis libras velas de cera, tasadas á dos pesetas veinticinco céntimos una, valen trece pesetas cincuenta céntimos. 13'50

52.—Ocho id. id. de sebo, tasadas á sesenta y cinco céntimos de peseta una, valen seis pesetas. 6

53.—Una libra de lana en ovillos la tasan en tres pesetas cincuenta céntimos. 3'50

54.—Doce botellas de cuartillo y medio vacías, á treinta y un céntimos una, valen tres pesetas setenta y dos céntimos. 3'72

55.—Doce alpargatas, abiertas, tasadas á razon de sesenta y nueve céntimos de peseta una, valen ocho pesetas veintiocho céntimos. 8'28

56.—Doce gruesas devanaderas de hilo de colores, á una peseta sesenta y dos céntimos gruesa, valen diez y nueve pesetas veinticuatro céntimos. 19'24

57.—Seis libras algodón á una peseta y cincuenta céntimos una, importan nueve pesetas. 9

58.—Dos docenas barajas, á tres pesetas docena, valen seis pesetas. 6

59.—Dos docenas hilo de perla, á tres pesetas cincuenta céntimos docena, siete pesetas. 7

60.—Cuatro docenas trenzadera de lustre, valorada á cuatro pesetas docena, valen diez y seis pesetas. 16

61.—Dos gruesas botones para chaleco, á una peseta veinticinco céntimos gruesa, dos pesetas cincuenta céntimos. 2'50

62.—Una docena tubos de cristal, tres pesetas cincuenta

ta céntimos. 5'50

63.—Cuatro libras chocolate de cinco reales, valen cinco pesetas. 5

64.—Una docena de petacas, pelo de cabra, á veinticinco céntimos de peseta una, tres pesetas. 3

65.—Una docena pipas de fumar, una peseta setenta y cinco céntimos. 1'75

66.—Cuatro sacos de terliz, á peseta uno, cuatro pesetas. 4

67.—Cuatro cajones de pino, varios á una peseta setenta y cinco céntimos uno, siete pesetas. 7

68.—Un peso de Calavia, siete pesetas cincuenta céntimos. 7'50

69.—Siete cuadros estampa papel, á treinta y un céntimos de peseta uno, importan dos pesetas diez y siete céntimos. 2'17

70.—Dos espejos pequeños, á setenta y tres céntimos de peseta uno, valen una peseta veintiseis céntimos. 1'26

71.—Cuatro docenas carretes hilo de madera, á dos pesetas veinticinco céntimos uno, nueve pesetas. 9

72.—Media libra de cordoncillo de vivos, á cuatro pesetas libra, dos pesetas. 2

73.—Dos docenas dedales, á cincuenta céntimos de peseta, una peseta. 1

74.—Media docena de piezas de puntilla entre dos, á dos pesetas cincuenta centimos pieza, quince pesetas. 15

75.—Cuatro fajas de estambre para hombre, á dos pesetas cincuenta céntimos una, diez pesetas. 10

76.—Cuatro gruesas botones semiseda, á razon de tres pesetas una, doce pesetas. 12

77.—Dos paquetes tirafondos, á una peseta cincuenta céntimos uno, tres pesetas. 3

78.—Cuatro docenas cordoncillos algodón, á una peseta cincuenta céntimos una, seis pesetas. 6

79.—Un paquete trenzaderas de hilo, tasada en tres pesetas cincuenta céntimos. 3'50

80.—Dos mazos hilo en madejas de treinta y seis vueltas, á una seis céntimos una, dos pesetas doce céntimos. 2'12

81.—Cuatro papeles alfileres, los valoran en veinticinco céntimos. 25

82.—Una docena abanicos ordinarios, los justiprecian en una peseta setenta y cinco céntimos. 1'75

83.—Una docena de lapiceros, los tasan en veinticin-

co céntimos. 25

84.—Dos docenas cinta estrecha de adorno, á una peseta setenta y cinco céntimos docena, tres pesetas cincuenta céntimos. 3'50

85.—Cuatro cajas sobres, á setenta y cinco céntimos una, tres pesetas. 3

86.—Una docena piezas de boj, cincuenta céntimos. 50

88.—Seis cartas papel campaña para escribir, á setenta y cinco céntimos de peseta una, digo todas ellas. 75

89.—Una docena de tinteros de boj, cuatro pesetas cincuenta céntimos. 4'50

90.—Tres mazos mecha para cigarros, á una peseta veinticinco céntimos uno, tres pesetas setenta y cinco céntimos. 3'75

91.—Una pieza galon estambre para cabos segundos, tres pesetas cincuenta céntimos. 3'50

92.—Dos piezas hiladillo algodón, dos pesetas cincuenta céntimos. 2'50

93.—Cuatro gruesas cordones para botas, á peseta una, cuatro pesetas. 4

94.—Dos gruesas botones nácar, á ochenta y siete céntimos de peseta una, valen una peseta setenta y cuatro céntimos. 1'74

95.—Una docena de rabeñas para ligas, cinco pesetas. 5

96.—Media docena de esco-

bas, una peseta veinticinco céntimos. 25

97.—Una de media para niños, dos pesetas cincuenta céntimos. 2'50

98.—Dos docenas de bramanete, una peseta. 1

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndolo que serán subastados ó adjudicados en favor del más ventajoso postor.

Dado en Fuenmayor á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Celestino Navajas.—José Nestares, Secretario.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

El dia 20 del actual y hora de las nueve de su mañana, en el término de la Zaballa, se ha extraviado una yegua á Norberto Grijalba, vecino de Valgañon.

Se suplica al que sepa su paradero lo avise al dueño.

Señas de la yegua.

De tres años, pelo negro, con el pie derecho blanco y una pinta tambien blanca en la frente, aparejada, alzada seis cuartas y media.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE DON AGUSTIN ORTONEDA.

INTERESANTE.

Tenemos á disposicion de los Ayuntamientos, los impresos necesarios para el reparto de la contribucion territorial para el año económico entrante, arreglados al formulario enviado de las oficinas centrales.

Se advierte le hemos dado nueva forma para que tengan cábida mayor número de contribuyentes, pues en ello hallarán economías, tanto en el trabajo cuanto en el reintegro que necesitan.

Reclamándolos se les enviarán á vuelta de correo.

Han de tener presente que en su obsequio y en el de la buena administración, los expedientes referidos se les entregarán encuadernados y á falta solo de las operaciones numéricas y nominales.

A los señores Secretarios.

Con objeto de facilitarles mas y mas la pesada confeccion de los repartos para la contribucion territorial, una vez sabido el tipo, se les dará DE REGALO una tarifa que les proporcionará aquellas ventajas.

Esto se entiende para las corporaciones que lleven los impresos referidos.